

las presentadas sean útiles para la decisión del negocio, y se encuentren en los casos siguientes: 1º Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa. 2º Si tratándose de un documento privado la parte á quien se atribuye negare su letra ó firma. 3º Si una de las partes no reconociese como escrito ó firmado del puño de su causante ó de un tercero el documento privado que á uno de estos se atribuyó. Arts. 181 y 182 del citado reglamento.

En los casos espuestos, manda la Sección comparecer á las partes en persona á los estrados el día que determine, indispensablemente, á no ser que no pudieren asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarlas un apoderado especial. El día señalado, la sección intima la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él; la sección manda á la contraria, que declare si persiste en sostener que el documento es falso, en no reconocerlo por suyo, ó en no estimarlo de aquel á quien lo atribuye la contraria, y si rehusa responder, persiste en su primera declaración, ó incurre en rebeldía el documento presentado se admite como auténtico y se estima por reconocida su letra y su firma. Si por el contrario, ésta persiste en la declaración, regando la legitimidad del documento, la sección ordena que explique los fundamentos que le inducen para argüirlo de falso, ó no reconocerlo por auténtico, y si lo arguyese de falso, es interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento: Arts. 183 al 188. V. la adición inserta á continuación del número 636.—(N. de C.)

§. II. PROCEDIMIENTO A FIN DE SER ADMITIDO A PROBAR LOS FUNDAMENTOS DE FALSEDAD.

SUMARIO.

629. Instrucción previa, tomada del sistema de 1737.
630. Depósito de la pieza ó documento.
631. Cuándo es necesaria la presentación de la minuta ó escritura original.
632. Proceso verbal consignando el estado de la pieza ó documento.
633. Esta parte del procedimiento es particular á la falsedad material.
634. Notificación de los medios de prueba.
635. Modificación opuesta al sistema de 1737.
636. Necesidad de articular fundamentos ó medios prueba precisos.

629. Admitir al demandante á hacer la inscripción, no es admitirle aun á hacer la prueba de la falsedad. Para esto es preciso, que un procedimiento previo, dirigido por el juez comisario, haga la existencia de aquella verosímil. En esto hay algo análogo á la instrucción preparatoria, en las causas sobre crímenes enormes, que se termina por una sentencia para entablar la acusación, ó por un auto de no há lugar. Esto se explica por la íntima conexión que existía bajo el imperio de la Ordenanza de 1739, cuya parte sustancial ha reproducido el Código de procedimiento, entre el procedimiento civil y el procedimiento criminal de falsedad. La pieza es *acusada de falsedad*, decía Pothier (*Proc. civ.*, capítulo VI, §. 5.)

Para preparar y para ilustrar la decisión del tribunal, prescribe la ley diversas operaciones apropiadas al objeto que se trata de conseguir. Tómanse desde luego medidas para obtener la presentación de la pieza, que es en cierto modo el cuerpo del delito. Consignase su estado por medio de un proceso verbal, al cual se cita á los interesados. Se notifican los medios, fundamentos ó pruebas de la falsedad por el demandante á su adversario, y por último, el tribunal resuelve sobre la admisión ó inadmisión de estos medios.

630. El depósito en la escribanía de la pieza argüida de falsa, debe efectuarse por el demandado dentro de los tres días siguientes á la notificación de la sentencia que admite la inscripción, y denunciado en los tres días siguientes al demandante por la notificación del acta de depósito en la escribanía (C. de proc., art. 219.) Estos dos plazos no son susceptibles de aumento por razón de las distancias, como el que se dá al demandante para declarar si entiendo servirse de la pieza. No se trata ya, en efecto, de un requerimiento enteramente personal, sino simplemente de la entrega de una pieza que debe estar en poder del procurador del demandado, ó bien de una simple notificación que se hace siempre de procurador á procurador. Pero es

igualmente cierto aquí, que la espiración del plazo no ocasiona la caducidad, mientras no se ha declarado desechada la pieza (sent. den. de 2 de Febrero de 1826). Solamente el demandante tiene la facultad de hacer efectuar el depósito en la escribanía á costa del demandado. No es ya tiempo para éste, como dijo muy bien el orador del Tribunal, de volver á colocarse en la posición en que estaba antes de su declaración, sino que es preciso que se siga el negocio, si lo exige el demandante. Sin embargo, no puede ordenarse así el depósito sino en cuanto existe un duplicado de la pieza en su poder, ó bien que una tercera persona, posee, sea un duplicado, sea el original. De otra suerte, no se admitiría en materia civil el ordenar una pesquisa con el objeto de embargar la pieza de poder del adversario. No habría entonces otro recurso que la demanda de inadmisión.

631. Cuando se trata de una pieza de que hay original, lo cual sucede casi siempre respecto de las actas ó escrituras auténticas, de que ahora nos ocupamos, parece necesario el depósito de la minuta ú original, puesto que, mientras exista ésta, conviene referirse solo á ella para la prueba (C. Nap., art. 1334). Así la Ordenanza de 1670 exigía este depósito sin distinción alguna. Pero la Ordenanza de 1737, seguida en este punto por el Código de procedimiento (arts. 221 y 222), ha dejado al tribunal la facultad de resolver según las circunstancias. El original puede encontrarse en un punto muy distante; la alteración que se alega puede ser de tal naturaleza, que no se refiera sino á la copia. Cuando se exige el depósito, los depositarios del original, funcionarios públicos ó simples particulares, pueden ser obligados á efectuarlo en un plazo que determina el juez comisario ó el tribunal, según que uno ú otro entienden de la cuestión.

632. Entregada la pieza al escribano, debe procederse á consignar su estado contradictoriamente en un breve término. Cuando fué el demandado quien hizo la en-

trega, como acontece mas ordinariamente, debe en el acta misma de la notificación para la entrega en la escribanía, requerir al demandante que se halle presente al proceso verbal sobre el estado de la pieza, y el proceso verbal debe extenderse tres días después de la notificación. Esta operación tiene lugar en los tres días de la entrega, previo el requerimiento hecho al demandado, si es el demandante quien ha verificado el depósito (C. de proced., art. 225). La experiencia ha hecho reconocer la utilidad de estos breves plazos, que existían ya bajo el imperio de la Ordenanza de 1737. Conviene no perder tiempo, cuando se trata de probar los vicios de una pieza, cuya destrucción puede ser de tanto interés para aquel á quien compromete. El proceso verbal se estiende por el juez comisario, en presencia del ministerio público, del demandado ó del demandante (*ibid.*, art. 227). No podría recomendarse demasiado á este juez, lo mismo que al escribano, que no pierdan de vista la pieza que es objeto del proceso. En un caso que dió lugar á una sentencia del Parlamento de París de 17 de Marzo de 1668, fué sustraído de la escribanía un vale argüido de falso, tragándosele la parte á quien podía perjudicar. Los jueces se vengaron imponiéndole la pena de trabajos forzosos temporales (1); pero mejor hubiera sido custodiar mas cuidadosamente el vale.

El proceso verbal debe mencionar y describir las raspaduras, enmiendas y entrelongonados. Boncenne añade, que conviene entrar en mas pormenores, notar los sitios en que se estrecha la letra ó en que se ensancha, las variaciones ó matices diversos de la tinta, las alteraciones del papel, su cortado, rasgados, etc. No se debe despreciar nada de lo que puede indicar las señales de la falsedad.

633. Conviene observar, por lo demás, que toda esta parte del procedimiento, desde la sentencia que ha admitido la inscripción hasta la notificación de los medios ó

(1) La pena sería hoy la de reclusión (Cód. pen., artículo 255.)

fundamentos de ésta, parece referirse únicamente á la hipótesis de una falsificación material. Cuando las partes están de acuerdo sobre el tenor del acta, que no ha sufrido evidentemente ninguna alteración, y cuando la dificultad versa tan solo sobre una falsedad intelectual, ¿para qué verificar el depósito de la pieza en la escribanía? ¿Para qué, sobre todo, estender proceso verbal de su estado, que no se pone en cuestión?

634. Ocho días después de la confección del proceso verbal, si ha debido estenderse uno, y de lo contrario, ocho días después de la notificación de la sentencia de admisión, debe el demandante notificar sus medios ó fundamentos, y el demandado debe contestar en un término que es igualmente de ocho días. Tres días después de las respuestas, la parte más diligente puede proseguir la audiencia (*ibid.*, arts. 229 y 231). Puede proseguirse igualmente la audiencia al espirar el primer plazo de ocho días, si no ha habido notificación por parte del demandante, á fin de hacerle declarar no tener efecto su inscripción, ó bien por el contrario, al espirar el segundo plazo de ocho días sin contestación por parte del demandado, á fin de hacer que se rechace la pieza ó documento. Estas decisiones derogan las reglas ordinarias, que permiten á las partes abstenerse del uso de escrituras, si lo juzgan conveniente (*ibid.* art. 80). Las cuestiones de falsedad ofrecen tal gravedad, que se ha querido poner al demandante en la necesidad de articular sus medios ó fundamentos, bajo pena de caducidad, y obligar igualmente al demandado á explicarse, bajo pena de desechar inmediatamente la pieza ó documento. Los medios que apoyan ó que combaten la demanda deben, pues, desarrollarse por una y otra parte, para que el tribunal pueda dar, con conocimiento de causa, la decisión interlocutoria que termina la segunda fase del proceso.

635. Debe observarse, que esta última parte del procedimiento ha sido rehecha nuevamente. En el sistema de la Ordenan-

za de 1737 (tít. II, arts. 27 y 28), los medios ó fundamentos de falsedad eran llevados á la escribanía y no debía darse copia ni comunicación de ellos al demandado. Este era un vestigio del carácter criminal que tenía primitivamente el procedimiento de falsedad, el cual se atenía todavía, aunque las conclusiones tuvieran más que fines ú objetos civiles, á los errores de la justicia penal de aquel tiempo, que, temerosa de que el acusado tuviese demasiada facilidad para preparar una defensa falaz, le rehusaba toda comunicación de los medios ó fundamentos empleados contra él. Esta marcha debe desecharse en el día por dos motivos; en primer lugar, la falsedad civil es hoy enteramente distinta de la falsedad criminal; en segundo lugar, nuestro sistema de procedimiento criminal está lejos de apoyarse en las mismas bases que el que existía en 1737.

636. Para volver á los medios de falsedad, será generalmente fácil de precisar, cuando se trate de falsedad criminal. Se manifestarán las señales exteriores que denotan su existencia de un modo más ó menos patente. Cuando, por el contrario, se trate de una falsedad intelectual, ¿será permitido considerar como medio suficiente de falsedad la simple denegación de los hechos consignados por el oficial público, salvo probar ulteriormente la falsedad? Si esta pretensión fuese fundada, la inscripción de falsedad no sería más que la producción de la prueba contraria, sometida solamente á algunas trabas más. Pero entonces, ¿á qué exigir la articulación de los medios ó fundamentos? Para que se pueda suscitar dudas sobre la veracidad de un oficial público, el espíritu de la ley exige que se articulen hechos contrarios á los enumerados en el acta, una coartada, por ejemplo, si se quiere negar la presencia de las partes, contra la fé de una acta ó escritura auténtica. Así el artículo 129 del Código de procedimientos quiere, que el acta que notifica los medios, relate los hechos, circunstancias y pruebas por las cuales se pretende acreditar la falsedad.

fuera posible contentarse con que se desmintieran simplemente las aserciones del oficial por quien demanda de falsedad, ¿qué acta podría librarse de los ataques de un litigante descarado, decidido á negarlo todo con imprudente energía? Así se ha juzgado, conforme con las conclusiones de Merlin (V. Repertorio, v.º *Moyens de faux*), por una sentencia de casación de 18 de Febrero de 1813, que no es este un punto abandonado al poder discrecional de los tribunales, y que deben anularse sus decisiones cuando admiten como medio suficiente de falsedad la negativa pura y simple de los hechos auténticamente consignados. Ya veremos que las reglas sobre la articulación precisa de los medios de falsedad son comunes á las materias civiles y criminales. El tribunal ha consagrado, por lo demás, la misma exigencia relativamente á la inscripción de falsedad contra las actas notariadas, por sentencia de casación de 31 de Enero de 1825, cuya doctrina ha sido confirmada por numerosas sentencias posteriores. "El objeto de la ley," dice la sentencia de 1825, "es fácil de comprender; ha querido que los hechos articulados contra el acta atacada fueran de tal suerte precisos y circunstanciados, que los magistrados pudieran apreciar su mérito y las partes mismas conocer positivamente cuáles son los únicos puntos sobre que versaría la prueba; esta disposición se dirige al mismo tiempo á prevenir toda conclusión con los testigos á quienes se pudiera hacer declarar sobre hechos desconocidos, de concierto con ellos, y que no se hubieran anunciado en los medios ó fundamentos."

Observemos, no obstante, que no debe llevarse sobrado lejos esta doctrina y hacer casi imposible la prueba de falsedad intelectual, exigiendo, como lo ha hecho el tribunal de Pothier el 27 de Noviembre de 1850, la articulación de los hechos que *excluyen invenciblemente la existencia y la posibilidad* de los hechos enunciados en el acta argüida de falsa. Háse pretendido (1),

1. Puede verse ampliamente desarrollado este sistema ante el tribunal superior de Bruselas por el aboga-

do Kockaert, cuyos argumentos reproduce Merlin [*loc. cit.*]. Pero el tribunal de Bruselas [sent. de 20 de Febrero de 1820 y de 13 de Junio de 1821] ha rechazado las consecuencias extremas de la teoría de Kockaert.

2. Recuérdese, que según las palabras de la ley de 21 de Junio de 1843 [art. 2], para los actos notariados más importantes, como los que contienen donación entre vivos, se requiere la presencia de los testigos en el momento de leerse las actas por el notario y de firmarse por las partes.

por ejemplo, que era preciso conforme á la decisión de Justiniano (l. 14, C. *De contr. stipul.*) para probar una coartada, acreditar la ausencia de las partes ó de los testigos instrumentales durante el día entero, aun cuando hubiere indicado el notario la hora de la redacción del acta, puesto que su reloj pudiera ir atrasado ó adelantado. Así, la sentencia precitada del tribunal de Pothier ha desechado como insuficiente, la articulación del hecho que *un testigo no hubiera firmado una acta de donación sino dos días después de su confección, y fuera de la presencia de las partes*, (2) bajo pretexto de que no se había mencionado la hora de esta firma. Si esta sentencia no ha sido deferida al tribunal de casación, el sistema que consagra no ha sido menos formalmente reprobado por el tribunal regulador. Así ha juzgado (sent. deneg. de 20 de Abril de 1837) que se había podido admitir contra las enunciaciões del acta, la prueba de la ausencia de una de las partes, sin que fuese necesario acreditar la imposibilidad absoluta de su presencia. Así también ha reconocido (sent. deneg. de 12 de Noviembre de 1856) en la articulación de la ausencia de los testigos instrumentales á la hora en que estaba señalada su presencia, un hecho pertinente y admisible.

No obstante, si los hechos articulados son suficientes, en vano el demandante de falsedad propondría al juez que corroborase sus aserciones por la delación del juramento supletorio. Semejante pretensión es inconciliable con la marcha trazada por el Código de procedimientos, que no admite semi-prueba en materia de falsedad; así es que ha sido rechazada por la sentencia de Pothier, de 27 de Noviembre de 1850, y en este punto, al menos, se ha atendido estrictamente el tribunal al espíritu de la ley.

do Kockaert, cuyos argumentos reproduce Merlin [*loc. cit.*]. Pero el tribunal de Bruselas [sent. de 20 de Febrero de 1820 y de 13 de Junio de 1821] ha rechazado las consecuencias extremas de la teoría de Kockaert.

2. Recuérdese, que según las palabras de la ley de 21 de Junio de 1843 [art. 2], para los actos notariados más importantes, como los que contienen donación entre vivos, se requiere la presencia de los testigos en el momento de leerse las actas por el notario y de firmarse por las partes.

Segun las disposiciones legales y la práctica seguida en el procedimiento civil español, el que redarguye de falso un instrumento, debe esponer en el escrito, que segun hemos dicho presenta al juez con este objeto, los vicios ó causas en que consiste la falsedad y los medios, diligencias ó pruebas que en su concepto deben practicarse para comprobarla; el juez, en vista de este escrito, examina si proceden dichas diligencias, decretando su práctica en tal caso.

Cuando estas consisten en el cotejo de documentos, debe decretarse su comprobación con los documentos originales de que son copia aquellos de cuya autenticidad se duda, esto es, con el protocolo ú original de donde se sacaron, estando obligado el que tuviere en su poder la matriz ú original á manifestarla ó exhibirla para este objeto, segun la ley 17, tít. 2º, Part. 3ª, y la 2, tít. 7, lib. 11 Nov. Recop. Mas debe tenerse presente sobre este punto, que por la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, artículo 32, se ha prohibido estraer del edificio en que se conserve la escritura matriz ni el protocolo, ni aun por decreto judicial ni órden superior fuera de los casos de traslación de archivo, y solo pueden ponerse de manifiesto dentro de éste, cuando las leyes lo determinen y en virtud de mandato judicial, á fin de practicar las diligencias que estuviesen acordadas.

Cuando se ataca la autenticidad de un documento, por dudarse sobre si la letra ó firma que le dá fuerza, es del funcionario ó persona que lo autoriza, debe pedirse el cotejo de letras, segun se prescribe en nuestras antiguas leyes y en el art. 287 de la de Enjuiciamiento civil. En tal caso, y segun el art. 288 de la misma ley, la persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse, considerándose que lo son, segun el art. 289: 1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo; 2º Las escrituras públicas y solemnes; 3º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa; 4º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

Segun el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el procedimiento contencioso-administrativo, verificadas las diligencias espuestas en la adición inserta á continuación del número 628, se entrega el documento argüido de falso inmediatamente al secretario del Consejo para que le custodie, reconociéndolo antes la seccion, y

haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentra, y las enmiendas, entrerenglonaduras y raspaduras que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas el ponente con las partes ó sus apoderados: si no pudiesen ó no quisiesen firmar, se hace constar por diligencia que firma el secretario: artículo 188.

En seguida se procede á la comprobación, para lo cual manda la seccion por auto preparatorio: 1º que las partes produzcan los documentos y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado: 2º que señalen las escrituras ó documentos que puedan servir para el cotejo. Asimismo, si del documento impugnado existiera protocolo ó registro, la seccion puede disponer, si lo estima preciso, que se traiga la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hace sus veces y tiene la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archivado de nuevo la original, art. 189.

Las partes, antes de espirar el plazo señalado, se comunican respectivamente los documentos que piensan producir, y los hechos que traten de alegar: art. 190.

El depositario de original ó matriz, cuya presentación se hubiere proveído, es citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto de los testigos. Luego que se recibe la matriz, se entrega al secretario para que la custodie, y se procede segun hemos dicho respecto del documento argüido de falso; pero la seccion puede dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligación de producirla en las audiencias sucesivas: arts. 191 y 192 del reglamento.

Luego que llegue el día señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fuesen concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la seccion provee en seguida admitiéndolos ó desechándolos del proceso; si no lo son, decreta por un auto preparatorio la comprobación del documento por medio del cotejo con otros ú otros indubitados, señalando los que de estos deben servir para el cotejo, y disponiendo que sean traídos al efecto; tambien recibe informacion de testigos sobre hechos pertinentes articulados por las partes: arts. 193 y 194.

Admítense como auténticos y fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de comun acuerdo señalen las partes, y no habiendo este acuerdo, no se tienen como indubitados para el cotejo mas que los documentos auténticos, los privados reconocidos por las partes, y el impug-

nado en lo que no hubiese sido argüido de falso: arts. 195 y 196.

Respecto de los documentos del cotejo y sus depositarios, se procede como respecto del depositario del original ó matriz cuya presentación se hubiera proveído.

En defecto ó insuficiencia de documentos, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado ó la firma que lo autorice, puede ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dicta el ponente, y si se negare á ello, se la puede estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado. En defecto de estos medios de comprobación, puede emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo: arts. 197 y 198. Véase las adiciones insertas en los números 642 y 654.—(N. de C.)

Segun nuestra legislación vigente, además de las pruebas que puede rendirse para justificar la falsedad de un documento y cuyos medios de prueba son los establecidos por el art. 594 del Código de procedimientos del Distrito federal, consistentes estos:—1º En la confesion ya sea judicial ya extrajudicial.—2º En instrumentos públicos y solemnes.—3º En documentos privados.—4º En juicio de peritos.—5º En reconocimiento judicial.—6º En testigos.—7º En la fama pública;—y 8º En presunciones. Previene dicho Código de procedimientos: "Que podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el capítulo VIII de este título.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse.—Se consideran indubitados para el cotejo:—1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.—2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.—3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.—El juez debe hacer por sí mismo la comprobación despues de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.—En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle,

hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal."—(Artículos del 684 al 688).

Respecto de como deben proceder los peritos al cotejo, el art. 684 citado previene que estos procedan con sujeción al cap. 8º del título 6º cuyo capítulo contiene las prescripciones siguientes:—"El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.—Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.—Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.—En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, este nombrará el perito que á aquellos corresponda.—Si los que deben nombrar un perito, no pudieren ponerse de acuerdo, el juez insaculará á los que propongan los interesados; y el que designare la suerte, proclamará la diligencia.—Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia.—Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.—El nombramiento de los peritos y el del tercero, se harán dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.—Lo dispuesto en los artículos anteriores, no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales, contenidas en los capítulos VI y VIII, título V, libro IV del Código civil.—Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el art. 696, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique, no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.—Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.—Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.—Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.—El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.—El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, ó indemnizará de los daños

y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.—Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.—Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.—Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán ántes de separarse, á presencia del juez.—Si fuere necesario el reconocimientto de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio; el cual se agregará á los autos rubricado por el secretario.—Los peritos que estén conformes, extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.—Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero, quien practicará la diligencia solo ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden ó el juez lo dispone.—El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.—El perito que nombre el juez puede ser recusado con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.—Son causas legítimas de recusacion:—1° Consanguinidad dentro del cuarto grado:—2° Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:—3° Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:—4° Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:—5° Enemistad manifiesta:—6° Amistad íntima.—La recusacion se calificará como está prevenido para la de los escribanos; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.—El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.—Cuando el juez en uso de la facultad que le conceden los artículos 191 y 620, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.—Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ella; pudiendo sin embargo exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.—El hono-

rario de los peritos será pagado por la parte que promueve su juicio; y por ambas cuando el juez hiciere el nombramiento conforme á los arts. 191 y 620.—En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:—1° Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:—2° Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:—3° Si no hubiere frutos en el último quinquenio, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion:—4° Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:—5° En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar."—(Artículos del 689 al 718).—(N. de los EE.)

§. III.—PROCEDIMIENTO DIRIGIDO A LA PRUEBA DE LA FALSEDAD.

SUMARIO.

- 637. Diversos medios de prueba admisibles.
- 638. No es necesaria su acumulacion.
- 639. Facultad que tiene el juez de admitir de *plano* la existencia de la falsedad.
- 640. Latitud concedida á los peritos.
- 641. Suspension de la ejecucion del acta.
- 642. Exámen de los tres medios de prueba.
- 643. Prueba por títulos.
- 644. Prueba por testigos.
- 645. ¿Puede oirse contra el acta á los testigos instrumentales y al mismo notario?
- 646. Curso de la informacion.
- 647. Juicio pericial. Remision.

637. La sentencia dada sobre las conclusiones del ministerio público, que admite al demandante á la prueba de la falsedad, determina cómo ha de hacerse esta prueba, y sobre qué puntos debe dirigirse.

La prueba se hace por títulos, cuando se muestra la falsedad del acta por medio de otras actas cuya sinceridad es inatacable,

y que acreditan hechos incompatibles con la verdad de las alegaciones contenidas en la pieza argüida de falsa. Practícase por medio de una informacion, cuando se oye á testigos que declaran haber asistido á la formacion ó alteracion del escrito, si se trata de una falsedad material, ó saber de ciencia cierta que los hechos han pasado de otra suerte distinta de la que se relató en el acta, si se trata de una falsedad intelectual. Finalmente, la prueba se hace por peritos, cuando se llama á hombres versados en el conocimiento de escrituras, para dar su dictámen sobre las inducciones que se pueden sacar del estado material de la pieza.

638. Estos tres medios de pruebas no pueden siempre acumularse. Es claro, por ejemplo, que el juicio pericial no es de ninguna utilidad, si se trata de falsedad puramente intelectual. Los testigos, y sobre todo los títulos, pueden no existir en un caso dado. Pero cuando es posible la acumulacion de pruebas indicadas por la ley, ¿está obligado el tribunal á ordenarlas á un mismo tiempo?

La negativa era indudable bajo la Ordenanza de 1737 (tít. II, artículo 30) que, despues de haber indicado los tres géneros de informaciones, añadía: *todo segun lo requiera el caso*. Aunque no se encuentre esta adiccion en el Código de procedimiento (art. 232), nada indica que se haya homitido de propósito: si un solo medio de prueba bastase para conseguir completamente el objeto, si, por ejemplo, demuestra claramente un título de una autenticidad incontestable la falsedad del que es atacado, no se vé porque ha de obligarse al tribunal á multiplicar los medios de investigacion inútilmente. El tribunal de casacion se ha pronunciado muchas veces en este sentido (V. las sentencias de 25 de Marzo de 1835, y 11 de Marzo de 1840).

639. Pregúntase tambien si es siempre necesario ordenar una prueba ó comprobacion en forma, y si los jueces pueden de *plano* admitir la existencia de la falsedad, así como pueden ciertamente (1) rechazar de

plano la inscripcion (núm. 626). No podria haber duda formal en lo relativo á la falsedad material. Se han consignado muchas veces en la práctica enmiendas y alteraciones tan evidentes, que hubiera sido verdaderamente inútil ordenar una informacion. Constante en la antigua jurisprudencia (V. Merlin, *Questions de derecho*; V. *inscription de faux*, §. I, núm. 1°) esta doctrina, ha sido consagrada por numerosas sentencias en el derecho actual (V. especialmente las sents. de 20 de Febrero de 1821; 12 de Enero de 1833; 20 de Enero de 1857). La sentencia del Tribunal de Caen, contra la cual se desechó el recurso, el 20 de Enero de 1857, sienta en tésis general, "que nada obliga al juez á apurar "todas las formalidades del Código, cuando se ha formado su conviccion, y encuentra en los hechos ya espuestos por "las partes una prueba suficiente de la falsedad del acta contra la cual se pide la "inscripcion."

Este poder discrecional del juez es generalmente reconocido en lo que toca á la falsedad material: pero se ha disputado, en lo que concierne á la existencia de la falsedad intelectual, que no se revela por signos tan palpables, y que se dirige á desvirtuar la fé ó el crédito que se debe á los oficiales públicos. Háse pretendido que la falsedad intelectual exige siempre un procedimiento. Pero esta distincion no está fundada en principio. La falsedad, aun intelectual, puede resultar con evidencia de los datos de la causa, como lo ha decidido muchas veces el tribunal de casacion, especialmente en el caso en que destruyendo una coartada las enunciaciones del acta, estuviese acreditada por medio de hechos confesados ó no controvertidos (sent. den. de 17 de Diciembre de 1835), y en un caso en que era mas manifiesta aun la falsedad, el en que no habia asistido un pretendido testigo del acta, á su recepcion ú otor-

Argel del 21 de Abril de 1853, rehusa al juez la facultad de resolver al mismo tiempo sobre la redargucion de falsedad y sobre la pertinencia de los hechos, para rechazar á la vez la inscripcion y la prueba; pero que la doctrina contraria se ha autorizado hace largo tiempo por el tribunal de casacion [Véase sent. teneg. de 25 de Abril de 1854].

1. Ya hemos visto [núm. 626] que una sentencia de